

Temuco, 4 de abril de 2025

**Res. Ex. N° 187**

**VISTOS:**

1º) La petición administrativa Folio 77325497246 de 28 de febrero de 2025, efectuada por don Tomás Fuentealba Leonelli, cédula de identidad N° , en representación de la contribuyente **Sociedad comercializadora Milano Chile Limitada, RUT N° 76.389.969-1**, domiciliada en , en la cual solicita suspensión de clausura, contenida en la Resolución Exenta N° 46557 de 06 de febrero 2025, denuncia Folio N° 1448195 del 14 de enero de 2025, Rol 2509070892-2025, seguida ante la Unidad de Angol, de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), por infracción sancionada en el N°10, del artículo 97 del Código Tributario.

2º) Los antecedentes presentados por la contribuyente, consistentes en giro formulario 21 folio 122075784, infracción folio 1448195, comprobante pago giro formulario 21, comprobante pago banco Santander, resolución plan simplificado, acuso recibo SII acreditación pago, poder, escrito aclaratorio, pendrive.

3º) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, este Servicio mediante la Resolución Exenta N°46577 emitida el 06 de febrero de 2025, resolvió aplicar a la contribuyente Sociedad Comercializadora Milano Chile Limitada, Rut N° 76.389.969-1, una multa de \$67.294.- y clausura de su establecimiento por 2 días, en virtud de la notificación de infracción que le fue practicada el 14 de enero de 2025, por la falta sancionada en el N° 10, del artículo 97 del Código Tributario, esto es, *“No otorga ni emite documento legal alguno, boleta electrónica por la venta de ropa pagada en efectivo, en reemplazo otorga vale interno con el número 6220500, vale aportado por cliente que indica que le otorgaron el vale en reemplazo de boleta. En reconocimiento de la infracción emite boleta electrónica número 529917 valor \$9.980.”*

La Resolución citada, fue pronunciada de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentra firme o ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido, facultad que fue delegada a este Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios por medio de la Resolución Exenta N° 305 de 21.06.2024.

**TERCERO:** Que, con fecha 14 de enero de 2025, se le cursó el denuncia folio N° 1448195, por la infracción prevista y sancionada en el art 97 N° 10, por un monto de operación de \$ 9.980. Posteriormente, con fecha 06 de febrero de 2025, la contribuyente se acogió a los beneficios de la Circular 1 de 2004, condonándose la multa en \$ 67.294 y la clausura en 4 días, quedando estas rebajadas en \$ 67.294 y 2 días de clausura, la que debió aplicarse a partir del día 3 de marzo de 2025, producto que cumplía con los requisitos para acogerse a los beneficios del plan simplificado estipulados en la mencionada Circular.

En virtud de lo anterior, en dicha oportunidad se emitió el Giro Folio N° 122075784 por un monto de \$ 67.294, que fue pagado por la contribuyente.

**CUARTO:** Que, en la petición administrativa efectuada por la contribuyente, ésta señala que solicita suspensión de la clausura impuesta por el término de 2 días del establecimiento ubicado en \_\_\_\_\_, y fundamenta que la infracción fue cursada en un momento complejo de la atención de clientes, tal como lo fundamenta en su escrito y antecedentes de respaldo.

Señala que la infracción cursada corresponde a una omisión de la emisión de la boleta, que se trata de un caso especial y diferente, dada la situación que se explicó en escrito, esto es enfrentarse a una discusión por no pago, además de importancia poco significativa económicamente (\$9.980) en relación a los volúmenes de ventas en dinero que realiza la empresa diariamente y cantidad de documentos que se emiten diariamente, más de 13 mil boletas de emisión mensuales como promedio.

**QUINTO:** Que, es del caso indicar que la Circular 1 de 2004 de este Servicio establece la política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, indicando en su capítulo II que el beneficio de condonación procederá respecto de los contribuyentes que reconociendo la infracción cometida, manifiesten un arrepentimiento eficaz, demostrado en la intención de enmendarse, cumplir con las exigencias que al efecto se le plantean por la administración tributaria.

Lo anterior es un beneficio excepcional que se otorga sólo a los contribuyentes que cumplen con las mencionadas exigencias, lo que es su caso, ya que no mantiene deuda fiscal, no está bloqueada y tiene sus declaraciones mensuales debidamente presentadas, razón por la cual se le dio el máximo de beneficios que contempla la mencionada instrucción.

En este sentido, cabe tener presente que la contribuyente se acogió al Procedimiento para Aplicación de Sanciones y Condonaciones (PASC) y pagando el giro respectivo. Adicionalmente señala que la contribuyente emite una gran cantidad de documentos como lo establece la Circular 1 de 2004, que en su parte pertinente establece que:

*“e) Contribuyentes que emiten gran número de documentos: Considerando que los contribuyentes que emiten una gran cantidad de documentos tienen una mayor probabilidad de cometer errores, tendrán también la posibilidad de optar entre las multas y clausuras rebajadas calculadas según las instrucciones anteriores o la aplicación sin rebaja de la multa y la condonación total de la clausura, siempre que se trate de la primera o segunda infracción de esta misma especie denunciada en los últimos 24 meses.*

*Para calcular la multa sin rebaja, deberán considerarse los máximos establecidos en el numeral 3.1 de este Capítulo, y en el caso que el 50% del monto de la operación sea superior a dichos máximos, se condonará la parte que exceda de los referidos máximos. En este último caso, en el recuadro "Sanción", de la resolución que se dicte, se anotará el 50% del monto de la operación o el máximo legal de 40 UTA, en su caso, en el recuadro "Sanción Rebajada", el máximo para la multa sin rebaja del párrafo 3.1 citado, y en el recuadro "Condonación", la diferencia entre las dos cantidades.*

*Para estos efectos, se considerarán los contribuyentes que han emitido en los últimos 3 meses más de 12.000 facturas y/o boletas, dato que se tomará del Libro de Compras y Ventas que el denunciado debe exhibir en la entrevista.*

*Para aplicar este beneficio se considerará la casa matriz y cada sucursal como establecimiento distinto, y por tanto el requisito de cantidad de documentos emitidos debe cumplirse considerando sólo los emitidos en la casa matriz o sucursal en que se incurrió en la infracción denunciada.”*

Con ocasión de la presente solicitud, se constató el buen comportamiento de la contribuyente y la cantidad de documentos emitidos correspondiente a un promedio mensual de 14.088 documentos tributarios electrónicos emitidos en los meses de agosto 2024 a febrero 2025, lo que se verificó con información enviada por contribuyente y revisados en F29 declarados de los respectivos meses.

Además, la contribuyente manifestó acogerse a la Circular 01 del 2004 en relación con los contribuyentes que emiten un gran número de documentos

Analizados los antecedentes, se aceptará su solicitud, por haber emitido en los últimos 3 meses más de 12.000 facturas y/o boletas

De esta forma, se condona la sanción de clausura debiendo pagar el total de la multa por la suma de \$134.588. Se hace presente que la contribuyente se acogió al plan simplificado obteniendo una rebaja de \$67.294, debiendo pagar la diferencia de \$67.294 y acreditar el pago dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** Que, teniendo presente lo anterior se accederá a la solicitud de aplicar el total de la multa, sin la clausura, de conformidad a lo expuesto en la Circular 1 de 2004, tal como se indicará en la parte resolutive.

En virtud del mérito de los antecedentes expuestos, las razones expresadas precedentemente y normas legales invocadas,

**SE RESUELVE:**

**HA LUGAR** a lo solicitado por la contribuyente Sociedad Comercializadora Milano Chile Limitada Rut 76.389.969-1, accediendo a la petición tal como se indicará a continuación.

**DÉJESE SIN EFECTO** la sanción de clausura en la medida que pague y acredite el pago de la multa dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE EN FORMA LEGAL.**

*“Por orden de la Directora Regional”*

**Jefe Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios  
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos**

Resolución Ex. N° 305 de 21.06.2024 modificada por Res Ex. N° 10 de 06.01.2025  
Resolución Exenta TRA N°246/45 de 21.09.2022

MCP/MMM

**Distribución:**

- Contribuyente.
- Unidad de Angol de la IX Dirección Regional Temuco del SII.